

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-32-0082/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de aprovechamiento forestal persistente, a realizar en el predio denominado Finca El Aguacate, localizado en el corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, la especie y volumen que se describen a continuación según solicitud elevada por el señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.336.082:

Nombre común	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto m3
Roble	<i>Tabebuia rosea (Bertol) DC.</i>	219	396.48
Cedro	<i>Cedrola odorata</i>	158	302.68
Total		377	699.16

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 06 de agosto de 2024.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en la página web de la Corporación, el 12 de agosto de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1604 del 23 de septiembre de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

6. Conclusiones:

- 1) *Se recomienda desde el punto de vista técnico Autorizar un aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, en áreas de regeneración natural con la especie dominante cedro*

CHH

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

Cedrela odorata L. y roble Tabebuia rosea (Bertol) Dc, al señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO** identificado con CC No. 8.336.082 de Chigorodó Antioquia, propietario del predio **EL AGUACATE**, el cual se traslapa con las cédulas catastrales PK 1472002000002900030; Y PK 1472002000002900005, en un área de 21,33 hectáreas delimitadas con coordenadas del polígono descrito en la Tabla 2 del capítulo 5.1 de este informe, predio ubicado en Municipio Carepa Antioquia, Corregimiento Piedras Blancas, vereda La Cristalina; en una cantidad de 377 árboles con volumen comercial de 450,3 m³ bruto, como lo muestra la Tabla 20:

Tabla 1. Volumen a autorizar predio Playa Rica

Nombre Común	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto ¹	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)
Cedro	Cedrela odorata L.	35	70%	Bloque	158	195,0
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC	35	70%	Bloque	219	255,3
Total					377	450,3

* Diámetro mínimo de corta; ** Índice de corta del volumen aprovechable censado.

- 2) De las especies forestales para aprovechamiento de productos maderables se deberán dejar como remantes individuos de todas las clases diamétricas al aplicar el índice de corta (IC).
- 3) Se recomienda autorizar un periodo de aprovechamiento de 12 meses (a razón del tipo de vías), a partir de la notificación de la posible resolución de autorización de aprovechamiento forestal que se otorgue.

Nota: De ser necesario ampliación del periodo de aprovechamiento forestal para el usuario, este debe previamente (al menos un mes antes de finalizar el aprovechamiento) informar formalmente a CORPOURABA.

- 4) **EL USUARIO** deberá cancelar a CORPOURABA por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal TCAF, el valor de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 16.354.231 COP)**. El pago de la Tasa se hará conforme se vayan emitiendo los SUNL de movilización. El cobro deberá hacerse por m³ en bruto aprovechado.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) Remitir al área jurídica para continuar con el proceso del trámite.

Acatar y poner en práctica las recomendaciones y prohibiciones dadas por la autoridad ambiental, acogerse a lo normado en el Decreto Único sector 1076/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Art. 2.2.1.1.4.6." Garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.

(...)"

¹ Repita las filas necesarias por especie según los diferentes tipos de productos a autorizar

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABA, como máxima autoridad ambiental en el área que comprende su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 la Autoridad Ambiental y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelanten por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

Igualmente, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cuando indica;

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que si bien es cierto mediante el informe técnico N° 400-08-02-01-1604 del 23 de septiembre de 2024, se considera técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, en áreas de regeneración natural con la especie dominante cedro *Cedrela odorata* L. y roble *Tabebuia rosea* (Bertol) Dc, al señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO** identificado con CC No. 8.336.082 de Chigorodó Antioquia, es menester realizar las siguientes precisiones de orden fáctico y jurídico:

Que una vez evaluada la información de carácter jurídico aportada con el formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestres y los productos forestales no maderables nuevo/prórroga con radicado N° 200-34-01.58-3896 del 09 de julio de 2024, se observa:

- Certificado de permanencia en tenencia del predio, expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda la Cristalina.
- Documento de compraventa de la finca denominada El Aguacate.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO**.
- Plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente para potreros arbolados de los predios de la Finca El Aguacate.

Igualmente se evidenció que no se aportó certificado de libertad y tradición como tampoco certificado de sana posesión expedido por la Alcaldía Municipal, y por lo tanto es importante aclarar que en el Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de aprovechamiento forestal persistente, se citó de manera involuntaria el número de matrícula N° 008-67416.

Es menester indicar que, si bien es cierto que el usuario aportó Certificado de permanencia y/o tenencia del predio denominado Finca El Aguacate, expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda la Cristalina y Documento de compraventa del referido predio, estos documentos en ningún caso reemplazan el certificado de sana posesión que expiden las alcaldías municipales, documento requerido para el trámite de aprovechamiento forestal solicitado por el señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO** identificado con CC No. 8.336.082.

En coherencia con lo anterior, se precisa que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, o cuando el interesado adelantar el aprovechamiento no es el

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

titular del predio, es imperativo contar con el certificado de sana Posesión del predio objeto de intervención, expedido por la autoridad competente (Alcaldía Municipal).

Por lo tanto, es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad ambiental debe ser garante de la protección de los derechos de terceros, por ello es necesario que el solicitante aporte certificado de sana posesión expedido por la Alcaldía Municipal, donde conste la calidad de la tenencia del predio donde se pretende adelantar el aprovechamiento forestal.

En coherencia con lo anteriormente expuesto, previo a decidir de fondo el presente trámite ambiental, se requerirá al señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO** identificado con CC No. 8.336.082, para que aporte certificado de sana posesión expedido por la Alcaldía Municipal.

En mérito de lo expuesto la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender por un (1) mes, los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, correspondiente al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera del bosque natural con enfoque de persistencia, a realizar en el predio denominado Finca El Aguacate, localizado en el corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.336.082, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.336.082, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo en relación al trámite de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, se sirva cumplir con el siguiente requerimiento:

1. Presentar certificado de sana posesión del predio denominado Finca el Aguacate, expedido por la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al presente requerimiento se le otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de aprovechamiento forestal persistente iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0192 del 06 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

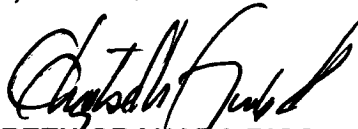
Parágrafo 2. Una vez se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos sin que se haya dado respuesta a los mismos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud acorde a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERA. Notificar el presente acto administrativo al señor **ROBERTO OQUENDO OQUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.336.082, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011:

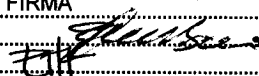

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		21/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		21/10/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente. 200-16-51-32-0082/2024